



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 70001-33-33-003-2018-00404 -00.  
**Demandante:** Armenia Pérez Navarro  
**Demandado:** Municipio de Galeras – Sucre  
**Tema:** Suspensión del proceso por mutuo acuerdo

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede (folio 60), decide el despacho sobre la solicitud de suspensión del proceso por mutuo acuerdo presentada por los apoderados de las partes en el proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

En el presente proceso, por auto del 7 de noviembre de 2019, se decretó la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 29 de enero de 2020 a las 10: 00 AM.

En memorial recibido en este despacho judicial el día 29 de enero de 2020 a las 9:05 AM (folio 59), de mutuo acuerdo y con fundamento en el numeral 2º del artículo 161 del CGP, las partes solicitan la suspensión del proceso a partir del día 29 de enero de 2020 hasta el día 29 de marzo de 2020.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El despacho accederá a la solicitud de suspensión del proceso formulada por mutuo acuerdo entre las partes, con fundamento en los siguientes, **argumentos:**

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En ese norte, en los procesos contenciosos administrativos, los vacíos deben ser llenados con las reglas procesales y procedimentales estatuidas por el hoy Código General del Proceso, a menos que exista renvío expreso a las propias normas de la Ley 1437 de 2011.

En materia procesal, la figura de la suspensión del proceso permite parar o detener el proceso o demanda por determinado espacio de tiempo, esto es produce el estancamiento procesal, el cual, solo opera por regla general a partir de la decisión que así lo disponga.

La institución de la suspensión, se encuentra regulada en el artículo 161, 162 y 163 del CGP, así:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa**

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”

**“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

**La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.**

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”

**“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad”

Vista la regulación anterior, se aprecia que una de las causales de parálisis temporal del proceso, es la voluntad de las partes, tal como lo regula el numeral 2 del artículo 161 ibídem, requiriendo que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el periodo de suspensión, puesto que no puede ser indefinida.

La reanudación del proceso se dará una vez venza el periodo de suspensión acordada por las partes de manera oficiosa por el Juez o cuando las mismas partes nuevamente de común acuerdo así lo soliciten.

En torno a sus efectos, por la remisión que realiza el inciso tercero del artículo 162 del CGP, la suspensión del proceso se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, excepto en el caso de mutuo acuerdo **en el cual, el numeral 2 del artículo 161, indica que el proceso se suspende inmediatamente a partir de la presentación de la solicitud de las partes.** Durante la suspensión no

correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

En el presente asunto, tal como se describió en los antecedentes, de mutuo acuerdo, en memorial recibido a las 9:05 AM, las partes solicitan la suspensión del proceso desde el 29 de enero de 2020 hasta el 29 de marzo de 2020, siendo procedente acceder a la solicitud<sup>1</sup>, conforme a los argumentos descritos previamente.

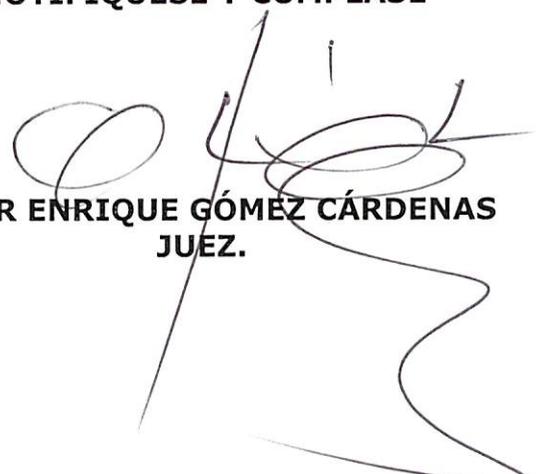
En consecuencia, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del proceso hasta el día 29 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanuda de oficio el proceso o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

**TERCERO:** Superada la suspensión del proceso pase el expediente a despacho para proveer sobre el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  
JUEZ.**

---

<sup>1</sup> Fue presentada antes de dictar sentencia.